

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Los señores secretarios de las Cortes se han servido comunicar al del despacho de Gracia y Justicia, para su publicacion, con fecha de hoy 4.º del corriente el oficio que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario mas antiguo el Sr. D. Francisco de Lujan, han sido elejidos, para presidente el Señor D. Antonio Gonzalez, diputado por la provincia de Badajoz; para vicepresidente el señor conde de Almodovar, diputado por la provincia de Granada; y para secretario el Sr. D. Juan Baeza, que lo es por la de Valencia, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se exija una imposicion gradual á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, con el fin de proporcionar medios y arbitrios extraordinarios para atender á la pronta terminacion de la guerra civil, han aprobado:

1.º Los que obtengan las cruces de Carlos III ó de Isabel la Católica, pagarán al sacar esta gracia, por la gran cruz, si es libre de gastos 8<sup>rs.</sup> vn.; y siendo con ellos 3<sup>rs.</sup>; por la cruz pensionada, sin gastos, 4<sup>rs.</sup>, y con ellos 2<sup>rs.</sup>; por la cruz supernumeraria sin gastos, 2<sup>rs.</sup>, y con

ellos 4<sup>rs.</sup>; y por la dispensa de los años de servicio, necesarios para cruzarse, 3<sup>rs.</sup>

2.º De este pago se exceptuarán los agraciados por acciones de guerra.

3.º El producto de este arbitrio se aplicará á los gastos extraordinarios de la comision de armamento y defensa de Madrid. Palacio de las Cortes 22 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Palacio 26 de noviembre de 1826.—A D. José Maria Calatrava, presidente del consejo de ministros.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se confirme al hospital jeneral de Palma en Mallorca la exencion de derechos de puertas que ha disfrutado en los jéneros y artículos de su consumo, y que se renueve el privilejio concedido al mismo establecimiento, de ser tratado como pobre en todas sus causas y negocios, sin obligarle á usar de otro papel sellado que el de pobres, han aprobado:

1.º Se confirma al hospital jeneral de Palma en Mallorca, por ahora y sin perjuicio de lo que

se resuelva por punto jeneral, examinados que sean los presupuestos, la exencion de los derechos de puertas en los géneros y artículos de su consumo; entendiéndose que pagados que sean al tiempo de la introduccion de los efectos, se satisfaga despues al hospital por via de refaccion 544 reales y 26 mrs. anuales, que es lo que se ha calculado que corresponde á su consumo.

2.º Se confirma al mismo hospital de Mallorca el privilejio de ser considerado como pobre en todas sus causas y negocios, y por consiguiente se le admitirá en todos ellos el papel sellado de pobres.

3.º Este privilejio tendrá lugar solamente hasta que el hospital venciendo en juicio obtenga la satisfaccion de lo que reclame, pues en este caso pagará los derechos devengados y reintegrará el papel correspondiente hasta donde alcance el importe de lo que se le pague.

4.º Esta disposicion tendrá lugar en todos los casos de igual naturaleza, cualquiera que sea el establecimiento á quien esté concedido el privilejio de defenderse por pobre. Palacio de las Cortes 26 de noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, presidente. — Francisco de Lujan, diputado secretario. — Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Rubricado de la real mano. — En Palacio á 27 de noviembre de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se confirma el real decreto de 19 de setiembre próximo pasado sobre la rebaja en los sueldos y haberes que se paguen por el tesoro público ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, segun la tabla de rebaja gradual que el mismo contiene.

2.º Lo dispuesto en dicho real decreto se hace estensivo á todo empleado, bien sea de real nombramiento ó de cualquier otra autoridad, ya perciba su sueldo del tesoro nacional, ya de cualquiera fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el referido tesoro. Palacio de las Cortes 30 de noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, presidente. — Francisco de Lujan, diputado secretario. — Pas-

cual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Rubricado de la real mano. — En Palacio á 1.º de diciembre de 1836. — A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendria hacer en la acuñacion de la moneda, adaptables al réjimen constitucional, han aprobado: La moneda se acuñará con los mismos tipos, tamaños y contornos que se hace en la actualidad, poniendo en el anverso *Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion*: en el reverso *Reina de las Españas*, y en el canto de las de á 20 rs. *ley, patria, Rey*, conservando las estrias en la monedas menudas. Palacio de las Cortes 30 de noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, presidente. — Francisco de Lujan, diputado secretario. — Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Rubricado de la real mano. — En Palacio á 1.º de diciembre de 1836. — A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se proroga el plazo del 15 de noviembre que señala el artículo 5.º del real decreto de 26 de agosto último, hasta el 31 del mes de diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben

entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el articulo 9.º del real decreto espresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los batallones ó compañías hasta que se termine la movilizacion: de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el ejército entregando 4500 rs.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto del 12 de setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteados que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada, interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la patria, ora sean ó no voluntarios.—Palacio de las Cortes 25 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 30 de noviembre de 1836. A D. Joaquin Maria Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion: han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 400 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de marina les concede.

3.º Los matriculados de mar están obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Cortes 30 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 30 de noviembre de 1836.—A Don Joaquin Maria Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se autoriza á la diputacion y junta de armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la capital y equipo de los nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de 300 rs. vn, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (escepto los pobres y meros jornalejos) que gradúa en 30 individuos divididos en las cinco clases siguientes:

1.ª Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á 42 duros, y cada uno pagará 40 rs.

2.ª De los capitalistas de 8 duros, 30 rs.

3.ª De los de 4 duros y de todos los empleados que gocen 42 rs. de sueldo, á excepcion de los militares, 20 rs.

4.ª De los demas que en igual forma gozan 8 rs., comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones 40 rs.

5.ª De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de 4 rs., y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna, 5 rs.

De su inversion dará oportunamente cuenta la diputacion y junta de armamento de Valladolid al gobierno de S. M. Palacio de las Cortes 25 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de noviembre de 1836.—  
A. D. Joaquin María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de mayo de 1823, relativo á la notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 21 de mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Cortes 28 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano. En Palacio á 3 de diciembre de 1836.—A. D. José Landero.

Habiéndose fugado del correccional de esta ciudad en el dia 4 del que rije el confinado Juan Blazquez, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á las justicias de esta provincia y encargo á las de fuera de ella, que si fuese habido le prendan y remitan á mi disposicion. Toledo 10 de diciembre de 1836.—Toribio Guillermo Monreal.

Señas. Filiacion de Juan Blazquez, hijo de Rafael y de Ignacia Sanchez, patria Mohedas de la Jara, ejercicio labrador, estado soltero, edad 28 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño obscuro.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El señor intendente jeneral me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. encargado del despacho del ministerio de la Guerra en 25 del actual me ha comunicado la real orden siguiente:

»He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios, aprobada por real orden de 18 de agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no lo justifiquen con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el interventor jeneral del ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento, en la que se declare, que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se espresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los espresados comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados comandantes, se tenga por bastante la certificacion del ayuntamiento, espresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la administracion militar, ínterin se aclara cuál sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo traslado á V. S. para gobierno de esas oficinas, y á fin de que la circule á los respectivos ministros de Hacienda militar en ese distrito para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1836.—Francisco de Icabalceta.

Lo digo á V. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1836.—Manuel Robleda.—Sr. ministro de H. M. de Toledo.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.